



CHUBUT

DECRETO 4/2021
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas. Modificación del DNU 1334/20.
Del: 08/01/2021; Boletín Oficial: 08/01/2021

Visto

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; el DECNU 260/20, modificado por el 287/20 y por el 945/20; DECNU 1033/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, el Decreto nacional 4/2021, reglamentario del artículo 4º del DECNU 1033/20, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° I-677, I-679, I-680 y I-681; los Decretos Provinciales 716/20, 1302/20 y ccs., DNU provincial N° 1334/20 y sus antecedentes; artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

Considerando

Que en atención a que el virus que provoca la enfermedad COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lejos de retraerse, ha persistido en su avance y peligrosidad de transmisión e, incluso, ha mutado en nuevas cepas, lo que avizora un panorama tal vez más complejo que el que venimos transitando; alertó a las autoridades nacionales en orden a la necesidad de adoptar medidas urgentes que permitan frenar el número de casos positivos de COVID-19, el que se ha visto incrementado de manera alarmante en las últimas semanas y, además, evitar también el eventual colapso de los servicios de salud, el que podría ocurrir si el número de contagios deriva también en un incremento exponencial de las personas con necesidad de asistencia sanitaria respiratoria o de tratamiento en unidades de cuidados intensivos;

Que como es de público conocimiento y de opinión de las autoridades de salud tanto nacional como provincial, este incremento en el número de casos positivos detectados tiene estrecha vinculación con las reuniones de gran número de personas o su aglomeración en espacios que no permiten cumplir con el distanciamiento social recomendado, las que se han visto acrecentadas en ocasión de los festejos de fin de año y el inicio de la temporada estival; por lo que las autoridades nacionales con el asesoramiento de los especialistas en epidemiología, han entendido necesario establecer limitaciones en orden a la cantidad de personas que se encuentran autorizadas a reunirse y, también al horario en que podrán realizarse esas y otras actividades; en el entendimiento que estas restricciones a la circulación y a la reunión son herramientas que, conjuntamente con el uso e implementación de las medidas de protección ya establecidas, y el compromiso de las personas, permitirá -aunque no evitar- disminuir notablemente la cantidad de contagios;

Que atendiendo estas circunstancias, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por DECNU 260/20, el señor Presidente de la Nación, como lo viene haciendo desde marzo de 2020, en el mejor interés de las personas que se encuentran en el territorio argentino y de la salud pública, sancionó un nuevo decreto, esta vez reglamentario del artículo 4º de DECNU 1033/20;

Que como se viene sosteniendo desde la sanción de la primer norma relacionada con la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional, y los provinciales en el marco de la facultades conferidas por aquel,

fueron elaborando un marco normativo progresivo cuya evolución y características se adaptaron a la dinámica evolutiva de la enfermedad, a las características del virus que la provoca, a la experiencia e información recogidas respecto de las medidas implementadas, al comportamiento de la población frente a la problemática y su injerencia en el resultado obtenido y, también, a los requerimientos de la sociedad en orden a otros aspectos -además de la salud- que inevitablemente se vieron afectados como consecuencia de la prolongación en el tiempo de la crisis desatada con la aparición del COVID-19;

Que fue así que para hacer frente al reto que implicaba la crisis sanitaria que se desató con la aparición del Coronavirus, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó una serie de medidas tendientes a prevenir la propagación del virus entre la población y evitar que un brote masivo y tempestivo de la enfermedad haga colapsar los servicios de salud;

Que en atención a la dinámica evolutiva de la pandemia, la prolongación en el tiempo de la crisis desatada con la aparición del brote de COVID-19, las distintas problemáticas que fueron surgiendo como consecuencia de la paralización de actividades necesariamente dispuesta en el inicio a los fines de controlar la circulación de personas y su aglomeración, limitando la habilitación a las esenciales, por ser aquellos el vehículo y ámbito más beneficioso para la propagación del virus; hizo que las medidas adoptadas deban ser modificadas o sustituidas para adecuarlas a las particularidades propias de cada lugar, a la idiosincrasia de su población y su comportamiento frente a las normas de protección dispuestas y el resultado obtenido con ellas; con el objeto de obtener resultados más efectivos que permitan arribar a conclusiones más positivas en la labor de proteger la salud de la población, objetivo primigenio y primordial, pero sin desatender las secuelas colaterales que el brote del virus provocó en otros aspectos y ámbitos igualmente importantes para el desarrollo de los Estados y sus habitantes;

Que como también se viene expresando en cada oportunidad en que se funda la sanción de los decretos de necesidad y urgencia que antecedieron al presente, siendo el territorio nacional extenso y con distintas realidades, los criterios epidemiológicos que se verifican en las distintas regiones e, incluso, entre las localidades de una misma región, difieren unos de otros.

Esta circunstancia impuso a las autoridades nacionales -también las provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que las medidas dispuestas en principio con carácter general, sean necesariamente adaptadas a esa diversidad con el objeto de dar adecuada respuesta a las necesidades sanitarias, económicas y sociales de cada jurisdicción y obtener de este modo resultados más beneficiosos para el control de la epidemia y para el interés socio económico del Estado y de la población;

Que enfrentar la pandemia implicó entonces, como objetivo principal, resguardar la salud y la vida de las personas, pero también, afrontar las secuelas que ésta produce en su tránsito en el orden social y económico de las personas y los Estados. Es por tal motivo que el Gobierno Nacional y el Provincial, cada uno en el ámbito de su competencia y jurisdicción, adoptaron las medidas necesarias y ejecutaron las acciones pertinentes y oportunas para el efectivo cumplimiento de la medida de aislamiento implementada, y sancionaron las normas necesarias para adaptar las vigentes a la realidad geográfica, demográfica, social y económica de las jurisdicciones a su cargo;

Que esa adaptación progresiva de la medida preventiva genérica del DECNU 297/20 (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio - ASPO), a la realidad de cada jurisdicción comenzó con el DECNU 520/20 por el que, atendiendo la dinámica de transmisión del virus que causa Coronavirus y las particularidades con que se presentó la pandemia en cada región a lo largo del territorio nacional, el señor Presidente de la Nación estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas donde no se daba la circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2 y, además, se cumplían positivamente determinados criterios epidemiológicos que autorizaban flexibilizar la medida preventiva inicialmente implementada; disponiendo que a partir del dictado

de la norma regiría en esos territorios y para sus pobladores la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), reservando la de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y de prohibición de circular que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplieran los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la anterior;

Que la distinción entre territorios alcanzados por las ASPO o por las DISPO, se mantuvo en los siguientes decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, y continúa hasta la fecha. La inclusión de las localidades en uno u otro grupo depende de los criterios epidemiológicos que se verifiquen en ellas al tiempo de la sanción de la norma;

Que desde el inicio de la pandemia, en el territorio provincial se presentaron distintos escenarios epidemiológicos que importaron la inclusión, de parte del Ejecutivo Nacional, entre las ciudades alcanzadas por las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) o de distanciamiento social preventivo obligatorio (DISPO) según se fueron verificando criterios epidemiológicos positivos o negativos, e impusieron la necesidad de establecer en cada caso medidas acordes a ellos con el objeto de preservar la salud de la población, sin perder de vista otros requerimientos de ésta que no tenían que ver con su salud, bien superior tutelado, sino con otros ámbitos de su vida y actividad que igualmente se vieron afectados y cuyo desarrollo es necesario a los fines de la sostenibilidad económica, emocional y espiritual de las personas;

Que en ese contexto el Estado Provincial en cada oportunidad adaptó su normativa a las disposiciones nacionales, atendiendo en esa tarea las particularidades de cada localidad y su condición sanitaria, los requerimientos de sus habitantes, de sus autoridades, de los distintos sectores sociales, religiosos, culturales y económicos y, sobre todo, la recomendación de los epidemiólogos, autoridades sanitarias y Comité de Crisis quienes contando con los informes que los expertos efectúan en la tarea constante de vigilancia epidemiológica en la población y de evaluación de casos positivos de COVID-19, formulan sus sugerencias y recomendaciones al titular del Ejecutivo Provincial;

Que durante todo el proceso, frente a la evidencia de que también en el territorio provincial conviven distintas realidades, las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales, han tenido una participación activa en la adopción de todas las decisiones vinculadas con la pandemia y sus secuelas; han sido constantemente consultadas, y las medidas adoptadas en decretos y decretos de necesidad y urgencia algunos de ellos - luego ratificados por la Legislatura Provincial- han sido el resultado del oportuno consenso alcanzado en la convicción que las decisiones adoptadas eran en el mejor interés de la población;

Que en el marco descripto y siguiendo el asesoramiento de los especialistas de salud, y cuando los parámetros sanitarios verificados lo autorizaban se dispuso un plan de flexibilización por etapas que implicó la habilitación progresiva de actividades y la ilimitación de la circulación intraprovincial, con el objeto de lograr la reactivación económico-productiva de la provincia y su población. Ciertamente es que el objetivo del distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) es la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos necesarios para preservar la salud de la población que es el interés superior a proteger. El constante monitoreo de la evolución epidemiológica, garantiza un control efectivo de la situación y la adaptación de la medida más adecuada para afrontar la pandemia; ello así, con el compromiso indispensable de la población en el cumplimiento de las normas de distanciamiento y protección;

Que siendo diversas las variables que determinan la situación sanitaria de una población, ya que no solo debe atenderse al virus, a las medidas, a las necesidades sanitarias, económicas y sociales, sino también al comportamiento de la población ante las medidas adoptadas; en distintas oportunidades fue necesario hacer uso de las facultades conferidas por la norma nacional y dictar normas restrictivas más intensas para algunas jurisdicciones e incluso, ese plan progresivo en

principio de ejecución, debió ser suspendido provisoriamente ante la modificación negativa de la situación epidemiológica en la mayoría de las localidades de la provincia, sobre todo en las de mayor densidad poblacional, en las que el número de contagios se reprodujo de manera alarmante;

Que como se indicó en considerandos anteriores, el Poder Ejecutivo Nacional, en la actividad de monitoreo constante que efectúa conjuntamente con las autoridades de salud de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, verificó un aumento considerable del número de casos positivos y detectó indicadores epidemiológicos negativos que le provocaron alarma y lo motivaron al dictado de una norma reglamentaria del DECNU vigente, con el objetivo de dotar de herramientas a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adopten medidas que permitan contrarrestar el aumento acelerado del número de contagios en sus jurisdicciones;

Que como en los decretos de necesidad y urgencia nacional anteriores, la máxima autoridad nacional tuvo en cuenta que a esta altura de los acontecimientos, la experiencia recogida dice que los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso; en esta última norma puso su atención puntualmente en el comportamiento de las personas como el mayor determinante del aumento de casos positivos de COVID-19 y, consecuentemente, la necesidad de restringir su circulación y las condiciones en que se autoriza su reunión;

Que en la nueva norma reglamentó la facultad conferida a los Gobernadores en el artículo 4º del DECNU 1033/20 vigente, que establece que esas autoridades atendiendo a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintas localidades de la jurisdicción a su cargo, podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2; como así también los faculta a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de catorce (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto;

Que en su decreto el señor Presidente de la Nación definió que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma De Buenos, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los parámetros que indicó en el artículo 1º de la norma;

Que los parámetros son los siguientes: la razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos catorce (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los catorce (14) días previos, sea superior a uno coma veinte (1,20); y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos catorce (14) días por cien mil (100.000) habitantes, sea superior a ciento cincuenta (150);

Que en el orden provincial, consultadas las autoridades de salud y el Comité de Crisis respecto de la eficacia de las medidas adoptadas durante la vigencia del DNU 1334/20, cuya vigencia fue prevista hasta el día 01 de febrero de 2021; se arribó a la conclusión que resulta adecuado a los parámetros sanitarios imperantes en el territorio provincial mantener, con algunas modificaciones, las medidas dispuestas en el decreto de necesidad y urgencia mencionado;

Que ante la sanción del Decreto 04/21 entonces, en principio y en general, sostener el marco normativo de carácter transitorio del DNU 1334/20; adecuándolo al estatus sanitario provincial actual reflejado en las previsiones del decreto nacional 04/21, a la dinámica de la enfermedad en las distintas ciudades de Chubut y al comportamiento de sus habitantes, a los requerimientos y

necesidades de los distintos sectores afectados por las secuelas de la crisis imperante, a la actividad que las autoridades locales han demostrado ejercitar;
Que como se viene expresando en cada oportunidad que fue necesario emitir una norma en el marco de la pandemia y la crisis sanitaria vigente, el virus se ha manifestado en el mundo sin permitir que se pueda definir el tiempo de su extinción, lo que exige aceptar la idea de convivir con él, por un tiempo más. Esta realidad nos lleva a pensar que como ciudadanos debemos adoptar un rol responsable en el cumplimiento de las medidas de prevención para evitar el contagio, y que como autoridad debemos establecer un marco normativo dinámico adecuado a la realidad que muta constantemente, que sin descuidar la salud de la población permita de manera cuidadosa pero constante, avanzar a la normalidad. Este objetivo sólo podrá alcanzarse con el compromiso y solidaridad de los habitantes y visitantes del territorio provincial, el trabajo y la colaboración de las autoridades locales quienes tendrán un rol preponderante en el control de las medidas mínimas de protección y cuidado que resulta indispensable mantener y sostener para enfrentar la crisis sanitaria que nos aqueja;

Que las disposiciones de esta norma regirán entonces en el territorio provincial atendiendo las previsiones del DECNU 1033/20 y el Decreto Nacional 04/21 y el Provincial 1334/20 en todo cuanto no sea modificado por la presente, sin desconocer la realidad imperante en él, ni los resultados obtenidos con las medidas implementadas hasta la fecha para intentar frenar los contagios entre la población, y el impacto que éstas tuvieron en la economía de las localidades y sus habitantes;

Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir disposiciones como las contenidas en la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas expresamente en el DECNU nacional 1033/20 y el Decreto 04/21, y las previsiones de las Leyes I-681 y I-682, y la dinámica propia de la situación que requiere de constantes - aunque muchas veces mínimos- cambios en el marco normativo. No obstante, toda vez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada; a los fines de dejar asentado el consenso, y en virtud de la trascendencia de los hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que claro está a esta altura de los acontecimientos, que -como se señaló precedentemente- en atención a la permanente evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para afrontar las situaciones emergentes, minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; extremos que, sumados a que la Honorable Legislatura Provincial se encuentra en receso, hacen imposible poner a su distinguida consideración el presente marco reglamentario siguiendo los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que aseguren los fines de la Constitución, haciendo uso de la facultad otorgada por su artículo 156;
Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL VICE GOBERNADOR A CARGO DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º: Atendiendo las disposiciones del DECNU nacional 1033/20 y su Decreto reglamentario Nro. 04/ 21, establécese una modificación transitoria al marco normativo instituido por el DNU provincial 1334/20, cuyas previsiones se ratifican en todos sus términos en tanto no resulten modificadas por la presente, y cuya vigencia se revalida hasta el 01 de febrero de 2021 inclusive oportunidad en que también fenecerán las disposiciones de esta norma.

La presente norma será de aplicación en la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut. El plazo fijado en el primer párrafo podrá ser prorrogado por acto administrativo del Poder Ejecutivo Provincial, previo informe de la autoridad de salud, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población, y no se dicta disposición nacional que imponga una modificación a su contenido.

Art. 2º: Circulación urbana e interurbana intraprovincial. Establécese que a partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia del Chubut se limita la circulación según la siguiente modalidad:

Lunes a jueves: se podrá circular entre las 06:00 horas y 00:00 horas.

Viernes a domingo: se podrá circular entre las 06:00 horas a las 01:00 del día siguiente.

Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente norma el personal afectado a actividad esencial.

Se establece una tolerancia de media hora para transitar a los fines de dirigirse a los lugares de actividad o retornar a los lugares de residencia.

Art. 3º: Establécese que partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia de Chubut, se podrán realizar las actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapropistas, en el horario y modalidad establecido en el artículo 2º precedente.

Quedan exceptuados de la limitación horaria las farmacias, estaciones de servicio, y demás actividades esenciales que tengan un horario de desarrollo diferente al establecido en la presente, como así también las personas afectadas a las mismas.

Art. 4º: Eventos culturales, sociales, recreativos y actividades deportivas. Se podrán ejercer de manera responsable actividades artísticas, recreativas y deportivas, en espacios abiertos o cerrados, individuales o grupales de hasta un máximo de diez (10) personas.

Art. 5º: Reuniones familiares. Establécese que partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia de Chubut, se podrán realizar de manera responsable reuniones familiares hasta un máximo de diez (10) personas.

La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

Art. 6º: Actividades Prohibidas. Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la presente norma al DNU provincial 1334/20, establécese que en todas las localidades de la Provincia de Chubut por el plazo fijado en el artículo 1º o su prórroga, se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

1. Las reuniones familiares de más de diez (10) personas. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

2. Realización de eventos culturales, sociales o recreativos de más de diez (10) personas en espacios abiertos o cerrados.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los participantes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

Art. 7º: Las disposiciones de la presente norma constituyen estipulaciones máximas; las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y bajo su exclusiva responsabilidad podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública de cada localidad. Todo ello sin exceder el marco normativo impuesto por el DECNU nacional 1033/20, su decreto reglamentario 04/2021, o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 8º: Ínstase a los habitantes de la Provincia de Chubut, y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria, respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio.

Art. 9º: Ínstase a las Autoridades de los Municipios y Comunas Rurales a prestar colaboración con las autoridades de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, continúen poniendo su esfuerzo y recursos en los procedimientos de control y fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población.

Art. 10: En el marco de las atribuciones conferidas por los decretos de necesidad y urgencia nacionales, leyes provinciales, y las potestades reglamentarias propias, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las modificaciones, ampliaciones o sustituciones a las que está autorizado y emitir nuevas reglamentaciones, si los indicadores y criterios epidemiológicos así lo autorizan, o aconsejan en protección de la salud de la población y en su mejor interés, según el caso.

En el supuesto de que las medidas vigentes en los distintos departamentos del territorio provincial sean sustituidas por norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para reglamentar todo aquello que fuera necesario, pertinente y oportuno a los fines de su aplicación.

Art. 11: Se ratifican las disposiciones del DNU provincial 1334/20, en tanto no sean modificadas por las disposiciones de la presente o se opongan a ellas.

Art. 12: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Sr. RICARDO DANIEL SASTRE - Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO - Lic. OSCAR ABEL ANTONENA- Prof. MIGUEL E. ACOSTA- Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH- Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI- Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA- Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA- Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ- Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO- Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA- Lic. JUAN DANIEL MICHELOUD